

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de septiembre del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00182.00

DEMANDANTE: Piedad Reyes Osorio

DEMANDADO: Colpensiones

Vista la anterior nota secretarial referida a la solicitud de desistimiento, el despacho procede a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora Piedad Reyes Osorio mediante apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Colpensiones a fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: *Resolución No. 00007738 del 30 de agosto de 2012, mediante la cual el ISS negó la pensión de jubilación; Resolución GNR 316481 del 23 de noviembre de 2013, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto primigenio; del acto presunto negativo originado con el recurso de apelación.*

Ahora, encontrándose el proceso pendiente para la celebración de la audiencia inicial el día 17 de septiembre de 2015, a las 10:00 AM, fecha fijada mediante auto de 27 de julio de 2015, se observa que la parte demandante ha elevado solicitud de desistimiento de la demanda alegando que *“la entidad demandada profirió la resolución VPB. 12833 del 13 de febrero de 2015, cuyo acto administrativo contiene el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez”*. Solicitó también que el apoderado del demandado coadyuve con el desistimiento, y que no haya condena en costas para ninguna de las partes.

Pues bien, sea lo primero precisar que la figura del desistimiento de la demanda es un acto propio e inherente de la parte que la promueve, esto es la parte demandante habida cuenta que es ésta quien “acciona” reclamando el reconocimiento del derecho pretendido, es decir, es la parte actora quien dispone del derecho en litigio.

En lo que concierne al desistimiento, el Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 314 que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso....”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella...”

A su turno, el artículo 316 del mismo estatuto, en su inciso 3º establece que:

“El auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días, y en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En cumplimiento a lo dispuesto en el anterior precepto legal, se procederá a correr traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas presentada por la parte demandante a fin de que se pronuncie al respecto. En consecuencia, dada la proximidad de la fecha para la celebración de la audiencia inicial, se advierte que esa oportunidad procesal se resolverá de fondo la petición incoada.

De otra parte, se tiene que a través de auto que precede se decidió negar la renuncia del poder presentada por el Dr. Carlos Moisés Alvarado Maury. Posteriormente, el 28 de agosto de 2015, se allegó nuevo apoderado por parte de la entidad demanda quien le otorgó poder al Dr. Freddy Jesús Paniagua Gómez, con los soportes del caso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Córrese traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud de desistimiento y exoneración de condena en costas incoada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto, de conformidad con la motivación.

2.- Adviértase a las partes que en audiencia inicial fijada para el día 17 de septiembre de 2015, se resolverá la solicitud de desistimiento.

3.- Reconózcase personería al Dr. Freddy Jesús Paniagua Gómez, como apoderado de Colpensiones, en los términos del poder conferido visible a folio 130 del expediente. En consecuencia, entiéndase revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. Carlos Moisés Alvarado Maury.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

